

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ ]

Recurso de apelación contra sentencias nº

**SENTENCIA N°**

**(Sección: )**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

En la ciudad de Barcelona, a **04/07/2022**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA),  
constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la  
siguiente sentencia en el rollo de apelación nº , interpuesto por AJUNTAMENT DE  
, representado por el Procurador de los Tribunales J  
asistido de Letrado, contra , representada y defendida por**

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado \_\_\_\_\_, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 14 Barcelona dictó en el Procedimiento Ordinario nº \_\_\_\_\_, la Sentencia nº \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*Que debo estimar y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales DÑA. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la entidad \_\_\_\_\_ S.L., frente a la Desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ con número de referencia \_\_\_\_\_ por la que se deniega la petición de expropiación formulada por la entidad \_\_\_\_\_ y, en consecuencia, se anula la actuación administrativa impugnada.*".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante AJUNTAMENT DE \_\_\_\_\_ (apelada) \_\_\_\_\_.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día \_\_\_\_\_.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por D. [redacted] Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del [redacted], se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha [redacted] del Juzgado Contencioso Administrativo num. 14 de Barcelona, dictada en el recurso ordinario [redacted] que acordó desestimar el recurso interpuesto contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada por el [redacted] con número de referencia [redacted] por la que se deniega la petición de expropiación formulada por la entidad [redacted].

En el recurso de apelación interpuesto por el J [redacted] se considera que la sentencia es errónea ya que no ha tenido en cuenta la jurisprudencia que se cita en el recurso, por lo que solicita la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia dictada..

Por la representación del AJUNTAMENT [redacted] se opone al recurso de apelación interpuesto y solicita la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos la utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar

los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

En lo solo debería bastar para desestimar el recurso interpuesto, por cuanto se reiteran las alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la sentencia apelada, con cita de jurisprudencia de esta misma Sala y Sección, acuerda la desestimación del recurso interpuesto, mientras que el ayuntamiento apelante, se limita a transcribir una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Girona, señalando que su argumentación podría ser extrapolable al presente caso, cuando de la lectura de la misma se desprende que se trata de cuestiones distintas a las aquí planteadas.

Y en cuanto al fondo de la cuestión planteada, ya la sentencia de esta misma Sala Y sección de fecha : ..... estableció:

*La expropiación por ministerio de la ley regulada en las sucesivas leyes autonómicas de urbanismo, art. 108 de la Ley 2/2002, art. 108 del DL 1/2005 y actual art. 114 del DL 1/2010, siempre han contemplado como requisito el que los terrenos no estén incluidos, al efecto de su gestión, en un polígono de actuación urbanística o en un sector de planeamiento urbanístico. Es decir, se excluyen aquellos terrenos que puedan gestionarse a través de mecanismos de transferencias en un ámbito de actuación determinado y delimitado, materializando así la obligada equidistribución de beneficios*

*y cargas entre todos los propietarios de tal ámbito.*

*La reparcelación económica a que hace constante referencia el Ayuntamiento en su demanda exige (art. 165.1 Decret 305/2006) que la consolidación de la edificación sea conforme con el planeamiento, y en este caso, no lo es, pues la ejecución debía ser completa en todo el polígono. De todas formas, no es función de esta sentencia considerar las posibles opciones o soluciones, sino examinar la pretensión del recurrente en relación con el acto impugnado, esto es, examinar si concurren o no los requisitos exigidos para la expropiación por ministerio de la ley.*

*En este caso, tal ejecución fragmentaria, permitida por el propio Ayuntamiento aprobando instrumentos de gestión, algunos de ellos a iniciativa de los propietarios del resto de terrenos, y concediendo las correspondientes licencias de edificación en los suelos industriales (es de suponer que no se trata de edificaciones ilegales), impide afirmar que la inclusión de la finca de los recurrentes en un polígono de actuación lo sea a efectos de su gestión, pudiendo afirmarse, dada la situación real existente, que tal inclusión ha devenido una pura grafía del planeamiento.*

*La finalidad de la expropiación por ministerio de la ley, como hemos dicho ya en anteriores sentencias, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo (relativa al art. 69 de la Ley del Suelo de 1976, pero aplicable mutatis mutandi), es evitar la irregularidad que para el propietario de terrenos representa la vinculación indefinida del destino público de sus terrenos, o lo que es lo mismo, evitar que la pasividad de la administración, no programando la eliminación de la carga urbanística impuesta al propietario (en este caso, no cumpliendo el mandato urbanístico de ejecución completa del polígono) provoque que la parcela esté congelada por encima de la limitaciones del plan impone, casi como una confiscación transitoria, hasta que la administración se decida a actuar (sentencia Tribunal Supremo 23-6-01).*

*El reparto de cargas ha de efectuarse, en principio, a través del instituto de la reparcelación, pero como ya señalaba la sentencia del TS de 10-2-1987, citada por la de 20 de marzo de 2007 (ED 2007/18129), "cuando tal reparto por esta vía de reparcelación no fuere posible, y el afectado no obtenga ninguna compensación con la afectación, habrá que arbitrar un medio a tal efecto que no puede ser otro que el de la indemnización a través del procedimiento señalado para la expropiación".*

*En análogo sentido, la sentencia del TS de 11 de diciembre de 2006 (ED 2006/331195), considera que la administración no puede eludir el ejercicio de este*

*derecho so pretexto de ser posible la distribución de beneficios y cargas si se delimita un polígono o unidad de actuación, pero sin concretar cuándo, manteniendo a los propietarios pendientes de que se realice la consiguiente definición "sine die".*

*La modificación del PGM que al parecer proyecta el Ayuntamiento, que incluiría la finca, en nada puede alterar lo expuesto, por tratarse por el momento de un simple acto preparatorio (información pública del avance del instrumento).*

*Concluida así la procedencia de la expropiación por ministerio de la ley, y no realizando la demanda objeción alguna a la valoración realizada por el Jurat, ni siquiera de forma subsidiaria o alternativa, procede la desestimación del recurso sin necesidad de mayores razonamientos.*

Consideraciones estas plenamente aplicables al presente supuesto, como así lo razona la sentencia de instancia.

Por todo ello el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con un límite máximo de 3000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

